



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 3244 MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2026 20:54:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 15:20:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PERA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 07:30:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/04/2026 18:08:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 10:11:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/05/2026 09:50:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación.

Lima, tres de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **César Manuel Mori Lancha** contra la sentencia de vista del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 150), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (foja 81), en el extremo que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado, en agravio de Luis Ángel Ochoa Pozango; revocó el extremo de la pena y, reformándola, impuso dieciséis años, tres meses y trece días de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del sentenciado Mori Lancha (foja 167) invocó recurso de casación sustentado en la causal establecida en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, argumentó lo siguiente:

1.1. Alegó que la sentencia de vista incurrió en errónea aplicación del artículo 46 del Código Penal, pues en el tipo penal de homicidio

calificado ya se encuentran subsumidas las agravantes genéricas, tanto más si el tipo penal ya integra la circunstancia de “cuando se emplea otro medio capaz de poner en peligro la vida”.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República para que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme al inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, el artículo 430, incisos 1 (último párrafo) y 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que la casación será admitida cuando se refiera a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se fundamenten suficientemente en las

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

causales del artículo 429 del CPP; por lo tanto, el recurso procede sin someterse a votación.

- 2.2.** Excepcionalmente, el recurso de casación también se puede interponer contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según el artículo 427, inciso 4, del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan, y una pretensión concreta, consistente en que se declare fundado su recurso de casación y, con reenvío, se declare nula la sentencia de vista, en el extremo de la pena; y, actuando como sede de instancia, se revoque y, reformando, se imponga once años y dos meses de pena privativa de la libertad.
- 3.2.** Es preciso señalar que se trata de una sentencia condenatoria que impone una pena privativa de libertad efectiva. Esto significa que el recurso propuesto deberá evaluarse conforme a los estándares exigidos para la casación ordinaria.
- 3.3.** De la revisión de los agravios propuestos en el recurso se advierte que la defensa del sentenciado, básicamente, cuestiona que el Colegiado Superior hubiera aplicado la circunstancia agravante establecida en el artículo 46, inciso 2, literal m), del Código Penal.
- 3.4.** El recurrente pretende la reducción de la pena; sin embargo, conforme se advierte de la fundamentación de la sentencia de vista, el Colegiado valoró las circunstancias atenuantes y agravantes, tanto la responsabilidad restringida y el grado de consumación del delito —consumado— como la reducción por conclusión anticipada; asimismo, motivó las razones por las que corresponde aplicar la agravante establecida en el artículo 46 del Código Penal. En suma, se concluye que la recurrida efectuó una motivación precisa, clara, suficiente y racional, y que su decisión fue congruente.
- 3.5.** En consecuencia, dado que no se expusieron ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más

si, en instancia de apelación, se dio respuesta a los cuestionamientos expuestos en casación, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso propuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 430, inciso 3, del CPP; pues, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 173) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **César Manuel Mori Lancha** contra la sentencia de vista del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 150), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (foja 81), en el extremo que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado, en agravio de Luis Ángel Ochoa Pozango; revocó el extremo de la pena y, reformándola, impuso dieciséis años, tres meses y trece días de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria con efectuar la liquidación y la ejecución correspondiente.
- III. DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervinieron los señores jueces supremos Bascones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por licencia vacacional de los señores jueces supremos Luján Túpez y Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SMD/PJS